



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	GERMAN DARIO FARFAN ALVAREZ
DEMANDADO:	LUIS ANGEL CORREDOR HERRERA
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00289-00
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver respecto de la procedencia de la admisión de la demandada presentada por **GERMAN DARIO FARFÁN ALVAREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.721.911 contra **LUIS ANGEL CORREDOR HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía 12.123.475, mediante la cual se libra mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de los pagare valores adosados con el escrito introductor.

De suerte que, revisada la anterior demanda de ejecución, teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a ella se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422 y, reunidas las exigencias de los artículos 82, y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERMAN DARIO FARFÁN ALVAREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.721.911, y en contra el demandado **LUIS ANGEL CORREDOR HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía 12.123.475, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

OBLIGACION CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO

- 1.1** Por la suma de **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000)**, por concepto capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera desde el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se verifique el pago total.
- 1.2** Por Concepto de Intereses Corrientes conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma de **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000)**, desde el día quince (15) de diciembre del año Dos Mil veintidós (2022), hasta el día primero (01) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

SEGUNDO: OFICIAR a la **DIAN** en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Oficiese y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso, previa advertencia que simultáneamente dispone de termino de cinco (05)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea el demandado **LUIS ANGEL CORREDOR HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía 12.123.475, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COONFIE, UTRAHUILCA, BANCO FALABELLA. **REMITASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRIBASE EN EL OFICIO** que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de \$1.500.000.000 (Num.10 Art. 593 C.G.P. e inciso 3º Art. 599 del C.G.P) para el presente mandamiento de pago.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del señor **LUIS ANGEL CORREDOR HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía 12.123.475, Predio Rural denominado Lote La Vega Parcela #16 con linderos establecidos en la Resolución No. 1014 del 31-08-92 de Áncora, con una extensión aproximada de 29 hectáreas, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420.49796 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá. **OFICIESE.**

SEXTO: APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL GUILLERMO GOMEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.702.817 de Neiva (H) abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 119.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ